



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-00060-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 14 de junio de 2017¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 48-49 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2016 al 11 de diciembre de 2018, asciende a la suma de cinco millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$5.938.437.59).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a trescientos catorce mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$314.432.00) la cual se encuentra efectuada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se impartió su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de seis millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$6.252.869.59) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$3.820.446.00
INTERESES DEL PLAZO CAUSADOS	\$-0-
INTERESES MORATORIOS	\$2.117.991.58
COSTAS PROCESALES	\$ 314.432.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$6.252.869.59

Ahora bien, en atención al memorial allegado por la parte demandante, inserto a folio 45, con el que confiere poder a la Dra. Yessica Alexandra Chávez Buitrago, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP **TENGASE** por **REVOCADO**, el poder otorgado a la Nubia Nayibe Morales Toledo y **RECONÓZCASE** personería al nuevo apoderado Dra. Yessica Alexandra Chávez Buitrago, como apoderada del extremo ejecutante, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

¹ Folios 91-94

² Folios 96-97

³ Folio 98

⁴ Folio 104

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 051 fijado hoy
6/00/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0001 00**

En atención al memorial presentado por el señor Amadeo Villamizar Villamizar ejecutante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación la que a su turno es coadyuvada por el demandado y su representante judicial, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por Amadeo Villamizar Villamizar contra William Santafé Hurtado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 051 fijado hoy

6/08/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 01335 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Grupo Inmobiliaria Casa Futura SAS Nit: 900.827.202-7, actuando a través de apoderado judicial contra José Luis Cardona Osorio para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Grupo Inmobiliaria Casa Futura SAS Nit: 900.827.202-7 actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de José Luis Cardona Osorio por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 00147, suscrito el día 11 de mayo de 2018¹ por lo cual mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Trescientos veinticinco mil pesos (\$ 325.000) pesos por concepto de cuota vencida del mes de julio de 2018, pactado en el pagaré No. 00147, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de julio al 10 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Trescientos veinticinco mil pesos (\$ 325.000) pesos por concepto de cuota vencida del mes de agosto de 2018, pactado en el pagaré No. 00147, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de agosto al 10 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Trescientos veinticinco mil pesos (\$ 325.000) pesos por concepto de cuota vencida del mes de septiembre de 2018, pactado en el pagaré No. 00147, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de septiembre al 10 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000) pesos por concepto de capital acelerado pactado pagaré No. 00147, más los intereses moratorios causados desde el día 11 de

¹ Folio 4-7

² Folio 32

octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 20 de marzo de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal al señor José Luis Cardona Osorio del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificaciones la que se surtió a través de la empresa de correo 472⁴, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 20 de junio de la anualidad⁵ se notificó al demandado por aviso, el que fue aportado al expediente por la parte ejecutante y realizado a través de la empresa de correo Servireparto SAS, la que aparece inserta a folios 57-61, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el contrato de mutuo previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales de los artículos 2221 y siguientes del Código Civil, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación en dinero clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del

³ Folio 44-46

⁴ Folios 45-46

⁵ Folios 56-61

ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Trescientos veinticinco mil pesos (\$ 325.000) pesos por concepto de cuota vencida del mes de julio de 2018, pactado en el pagaré No. 00147, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de julio al 10 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Trescientos veinticinco mil pesos (\$ 325.000) pesos por concepto de cuota vencida del mes de agosto de 2018, pactado en el pagaré No. 00147, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de agosto al 10 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Trescientos veinticinco mil pesos (\$ 325.000) pesos por concepto de cuota vencida del mes de septiembre de 2018, pactado en el pagaré No. 00147, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de septiembre al 10 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000) pesos por concepto de capital acelerado pactado pagaré No. 00147, más los intereses moratorios causados desde el día 11 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Grupo Inmobiliaria Casa Futura SAS Nit: 900.827.202-7 actuando a través de apoderado judicial contra José Luis Cardona Osorio para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

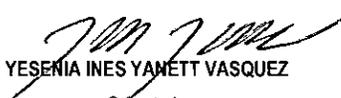
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos veintiocho mil ochocientos setenta pesos (\$328,870.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>051</u> fijado hoy <u>6/09/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
